



**PODER JUDICIAL
DE NEUQUÉN**

NEUQUEN, 26 de Agosto de 2020.

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: "**TAYLOR JORGE ANDINO ROBERTO C/ FERREYRA OSVALDO S/ D.Y P. X RESP. EXTRACONT. DE PART.**", (JNQC12 EXP N° 348508/2007), venidos a esta **Sala II** integrada por los Dres. Patricia **CLERICI** y José I. **NOACCO**, con la presencia de la Secretaria actuante Dra. Micaela **ROSALES** y, de acuerdo al orden de votación sorteado, **el Dr. José I. NOACCO dijo:**

I.- En contra de la sentencia dictada en autos el día 29 de octubre de 2019 (fs. 300/306) viene en apelación la parte actora a fs. 308.

A.- A fs. 314/317 expresa agravios y luego de realizar una sucinta exposición de los antecedentes de la causa, critica la sentencia de grado entendiendo que la interpretación que la a-quo realiza del artículo 173 de la Constitución de la Provincia del Neuquén y su equivalente de la Constitución Nacional resulta errónea y exacerbada amparando cuestiones que el constituyente no quiso incluir en esas normas, lo que importa una violación del límite de igualdad ante la ley.

Cita jurisprudencia en su aval, que sostiene que la imputación de un delito no es una cuestión alcanzada por la inmunidad parlamentaria consagrada en el artículo 68 de la Constitución Nacional.

Por otra parte, entiende la recurrente que no puede darse el mismo alcance a la norma constitucional provincial que a la nacional, dado que aquella solo da inmunidad a las opiniones o votos dados dentro del recinto de la Cámara,

mientras que esta última sí lo extiende a la labor en cumplimiento del mandato como legislador.

Agrega que los dichos de Ferreyra contra Taylor no se relacionan con la función legislativa ni hacen referencia a un proyecto de ley, discurso legislativo, despacho o trabajo de comisión; sino que se vinculan con el episodio de la "cámara oculta" filmada por Taylor, quien luego denunció el intento de soborno por recomendación de sus abogados.

Por último, refiere que la jueza de grado invocó doctrina y jurisprudencia en forma parcial, en detrimento de su parte, citando doctrina que señala que el amparo constitucional alcanza solo a las opiniones o discursos que guarden suficiente conexidad funcional con el cargo de legislador, debe ser interpretado de manera restrictiva y no alcanza a las opiniones vertidas con prescindencia del desempeño concreto del cargo.

Esa interpretación se impone también, por cuanto considera que la sentencia vulnera también el artículo 11 del Pacto de San José de Costa Rica, que protege el derecho a la honra y la dignidad.

Por ello pide se revoque la sentencia y se haga lugar a la acción.

B.- A fs. 320/321 contestó el traslado el demandado, solicitando se rechace el recurso de apelación y se confirme la sentencia de grado.

Refiere que lejos de imputar un delito, sus expresiones tuvieron relación con un suceso que estaba en curso, y dentro del ámbito legislativo en el cual se desempeñaba como diputado provincial, todo ello al amparo de lo dispuesto por los artículos 173 de la constitución provincial y 68 de la constitución nacional.

Cita jurisprudencia en su aval y pide que, consecuentemente, se confirme la sentencia de grado.

II.- Ingresando al tratamiento del recurso advertimos que la cuestión medular para resolver ésta causa radica en determinar cuales son los alcances que posee el derecho a la inmunidad de opinión parlamentaria en base al cual la sentenciante rechaza la acción, y una vez delimitado los mismos, evaluar si el rechazo resulta o no ajustado a derecho.

En primer término debemos señalar que, contrariamente a lo sostenido por la apelante, la prerrogativa constitucional nunca puede ser de interpretación o aplicación restrictiva por cuanto tiende a garantizar el principio de representatividad, esencia del sistema democrático y a la vez que afirma la independencia y libertad de opinión y gestión del legislador. Son prerrogativas inherentes a la función del legislador y lo amparan en tanto sean dadas en el desempeño de su mandato, campo en el que sólo resultan pasibles de las sanciones disciplinarias que pudiere imponerles la cámara a la que pertenecen.

Asimismo y por su propia naturaleza no violan la igualdad consagrada en el artículo 16 de la Carta Magna.

En su comentario al artículo 68 de la Constitución Nacional, María Angélica Gelli señala que: "De ese modo, la justificación y legitimidad política de las prerrogativas de los legisladores -en especial, los fueros individuales - están ligadas a la preservación del principio de representatividad e independencia del Poder Legislativo y, en razón de ello, no violan la igualdad consagrada en el art. 16 de la Ley Suprema, ni pueden entenderse como fueros o privilegios personales o corporativos. La razonabilidad de las prerrogativas, en especial, se explica por la experiencia histórica que

demuestra de qué modo han sido perseguidos, encarcelados y hasta muertos muchos legisladores de la oposición en todo el mundo." (Constitución de la Nación Argentina Comentada y Concordada, 4ta. Edición Ampliada y Actualizada, Tomo II, pág. 118, La Ley).

Reafirmando esa amplitud en su aplicación e interpretación, Badeni afirma: "Si los legisladores estuvieran desprovistos de esta prerrogativa, los debates y discusiones suscitados con motivo del tratamiento de los innumerables temas que competen al Congreso carecerían de eficiencia. La actuación de los legisladores no estaría amparada con las garantías suficientes para afirmar su independencia. La prerrogativa se extiende sobre las expresiones vertidas tanto dentro como fuera del recinto del Congreso. Lo que resulta indispensable es que esté ligada con las funciones que desempeña el legislador, porque la prerrogativa es de índole funcional y no personal. Por ende, los agravios vertidos por un legislador en el ejercicio de la libertad de expresión, que no guardan relación alguna con la función legisferante, no están amparados por la cláusula constitucional." (Gregorio Badeni, Tratado de Derecho Constitucional, 3^a. Edición actualizada y ampliada, Tomo III, págs. 321/322, La Ley) y agrega: "La emisión de expresiones agraviantes o constitutivas objetivamente de hechos delictivos o de actos ilícitos civiles, no puede traer aparejada la sustanciación de procesos penales o civiles contra el legislador. El lapso de vigencia de la prerrogativa se extiende desde que el legislador asume su cargo, no desde su elección, y hasta el momento en que concluye su mandato. Una vez concluido el mandato, el legislador tampoco puede ser sometido a cualquier tipo de reclamo o proceso judicial por las expresiones que emitió durante su vigencia."

En la misma línea, Quiroga Lavié, Benedetti y Cenicacelaya señalan que: "... la prohibición comprende a todo dicho, expresión o manifestación de ideas, tanto en forma verbal como escrita, en la medida en que se formulen en el ejercicio de sus funciones", e indican que "ha dicho la Corte desde su misma instalación que la inmunidad de opinión debe interpretarse en el "sentido más amplio y absoluto" (caso "Benjamín Calvete" -1864-, F. 1:297), y a partir de allí siempre se ha destacado su "carácter absoluto" (F. 248:462). Consiste en que los legisladores expresen sus opiniones o discursos sin que pueda por ello exigírseles responsabilidad civil ni penal, presente o futura." (Derecho Constitucional Argentino, Tomo II, págs. 1021/1022, Rubinzal Culzoni Editores).

Badeni, en la obra citada precedentemente añade que la Corte Suprema de los Estados Unidos ha seguido el criterio de que la inmunidad cubre al legislador aún cuando sus expresiones resulten desmedidas, falsas o manifiestamente improcedentes, criterio que, con mayor amplitud ha sostenido siempre la Corte Suprema de Justicia de la Nación (cfr. op. cit., págs. 322/323)

Así lo hizo recientemente en el caso "Cossio c. Viqueira" y en el caso "Rivas". En este último expresó que: "la atenuación del carácter absoluto de la inmunidad de expresión, mediante la inserción de excepciones, acarrea el riesgo de abrir un resquicio por el cual quedaría desarticulada la prerrogativa constitucional, con su secuela intimidatoria o perturbadora generada por los particulares u organismos del Estado." (...) "La inmunidad del art. 68 debe interpretarse en el sentido más amplio y absoluto, porque si hubiera un medio de violarla impunemente, se ampliaría él con frecuencia por los que intentasen coartar la libertad de los

legisladores." (0.02249, Rivas, Jorge s. Calumnias - Causa N° 4758, CSJN; 07/06/2005; Base de Datos de Jurisprudencia de la CSJN; R. 920. XXXIX.; RC J 104446/09).

En el mismo sentido se expidió la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional Federal, Sala 2ª en la causa "Carrió" (JA, 7 de diciembre de 2005, sentencia del 2 de agosto de 2005),

Concluye Badeni que: "Si bien extender el privilegio a ciertas declaraciones efectuadas fuera del recinto del Congreso o del lugar donde se ejerce específicamente la función legislativa, constituye una invitación a la irresponsabilidad de ciertos legisladores sin escrúpulos, la preservación del carácter absoluto de la prerrogativa del art. 68 se impone en resguardo de la estructura del sistema político democrático. (...) La hipótesis prevista en el art. 68 configura el único caso en que el ejercicio de la libertad de expresión reviste carácter absoluto, basado sobre la razón institucional que la inspira." (op. cit., pág. 324).

Bidart Campos señala que la aplicación que la jurisprudencia de la Corte ha hecho del art. 60 (hoy art. 68) es exacta; aunque personalmente opina que la norma es criticable y que merece una reforma futura por considerar que no resulta éticamente sostenible una impunidad total y absoluta para que el legislador pueda calumniar, ofender, injuriar, etc. en el ejercicio de su mandato. (cfr. Tratado elemental de Derecho Constitucional Argentino, Tomo II, pág. 139, EDIAR).

En conclusión, la prerrogativa constitucional de inmunidad parlamentaria consagradas tanto en el artículo 173 de la Constitución de la Provincia del Neuquén, como en el artículo 68 de la Constitución Nacional, es absoluta en tanto

resulte inherente a las funciones legislativas, de interpretación y aplicación amplias, en tanto su naturaleza se vincula de un modo directo e inmediato con el sistema democrático de gobierno y, por esa misma naturaleza, no resulta lesivo del derecho a la igualdad.

En base a ello, resta analizar el contexto en el que fueron dadas las manifestaciones de la demandada en las cuales la parte actora fundamenta su pretensión.

Tal como lo relata el apelante, los diálogos que dieron origen a la grabación de las conversaciones telefónicas y filmación de la "cámara oculta", tendían a la negociación del apoyo de candidatos propuestos por el Poder Ejecutivo para integrar el T.S.J.

Al hacerse públicas las conversaciones y la filmación mediante cámara oculta, el demandado habría proferido las declaraciones injuriosas que fundamentan su reclamo. Esas declaraciones se hicieron en una conferencia de prensa en la que participó junto a otros funcionarios del Poder Ejecutivo y diputados del M.P.N.

El artículo 150 de la Constitución de la Provincia del Neuquén vigente a la fecha de los hechos, disponía en su segundo párrafo que "Los vocales del Tribunal Superior de Justicia, su fiscal y su defensor, serán designados, en sesión secreta, por la Legislatura a propuesta del Poder Ejecutivo, efectuada en terna por orden alfabético y pliego abierto."

De allí que los dichos fueron proferidos como consecuencia del desarrollo de una actividad de neto carácter legislativo, como es el proceso de designación de jueces del Tribunal Superior de Justicia de la provincia.

Y por ser esta una atribución propia del Poder Legislativo, mediante la aplicación de las reglas de

interpretación más arriba señaladas y siguiendo la doctrina de la Corte Suprema, necesario es concluir que aquellos dichos fueron expresados al amparo de la prerrogativa consagrada en la norma constitucional.

Coincido en ello con María Angélica Gelli en cuanto a que "Cierto es que una inmunidad de esta envergadura puede llegar a traducirse en algún exceso por parte de los legisladores. Que al calor de la disputa política pueden emitirse juicios duros o hasta improcedentes. No obstante, la Constitución lo ha preferido así, para asegurar la independencia del Congreso y de sus integrantes; para evitar las mordazas funestas, de triste memoria en la República Argentina, dejando al juicio de la opinión pública y del electorado la sanción de aquellas eventuales extralimitaciones o de las inconsistencias con las que se denuncia a oficialistas u opositores." (op. cit., págs. 121/122).

III.- En mérito a lo expuesto precedentemente, propongo al Acuerdo: 1) No hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora y en mérito a ello confirmar la sentencia dictada el 29 de octubre de 2019 (a fs 300/306) en todo lo que ha sido materia de agravios; 2) Las costas de Alzada serán a cargo de la actora vencida (art. 68 CPCyC); y 3) Regular los honorarios profesionales de la Alzada en el 30% de los regulados en primera instancia, conforme lo dispuesto por el art. 15 de la ley 1594.

La Dra. Patricia CLERICI dijo:

Por compartir los fundamentos expuestos en el voto que antecede, adhiero al mismo.

Por ello esta **Sala II**

RESUELVE:

I.- Confirmar la sentencia dictada el 29 de octubre de 2019 (a fs 300/306) en todo lo que ha sido materia de agravios.

II. Imponer las costas de esta instancia a la actora vencida (art. 68 CPCyC).

III.- Regular los honorarios profesionales de la Alzada en el 30% de los fijados en primera instancia (conf. art. 15, ley 1594).

IV.- Regístrese, notifíquese electrónicamente y, en su oportunidad, vuelvan los autos a origen.

Dra. PATRICIA CLERICI - Dr. JOSÉ I. NOACCO
Dra. MICAELA ROSALES - Secretaria